

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-00029-01

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, se evidencia que el emplazamiento de los demandados y de las personas Indeterminadas no se surtió en debida forma (fl. 112, archivo 6), lo que trasgrede los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso de los convocados.

Téngase en cuenta que el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas y procesos de pertenencia, los cuales son públicos y tienen la finalidad de permitir *“la consulta de la información del registro”* (art. 108 parágrafo 1, C.G. del P.)

Es así, como el artículo 3º del Acuerdo N°PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, consagra que *“los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”*.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobierna el principio de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes, así como la información concerniente al predio pretendido en pertenencia; de ahí que esa información corresponda a una vía fácil de consulta de la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puedan ubicar directamente desde cualquier lugar, el trámite al que son convocados, con lo que se les garantizan los derechos fundamentales de contradicción y defensa (artículo 29 C.N.),

Auscultando el trámite procesal, se evidencia que en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2017 (fl. 38, archivo 6) se ordenó el emplazamiento de los demandados y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, ante lo cual se realizaron las publicaciones de rigor (archivo XXX). Por auto de 25 de octubre de 2018 (fl. 111, archivo 6) se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; sin embargo, aunque se advierte que se cumplió con tal orden por la secretaría del juzgado de primer grado (fl. 112, archivo 6) y se tuvo en cuenta dicho registro por auto de 1º de marzo de 2019 (fls. 114/115, archivo 6), con la consecuente designación de curador *ad litem*, al consultar el mismo en la página web de la Rama Judicial aparece como proceso no disponible, sin permitir la búsqueda de las personas emplazadas ya sea por su número de identificación, o por cualquier otro dato del proceso, como se evidencia en la siguiente imagen:

## Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) **no disponible(s) para consulta**, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: BOGOTA 11 Ciudad Proceso: BOGOTA, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO MUNICIPAL 40 Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03

Despacho: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 006 B Código Proceso: 11001400300620170002900

No soy un robot  reCAPTCHA  
Privacidad - Condiciones

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	11001400300620170002900	VERBAL	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 006 BOGOTA DC

Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido en debida forma, pues la norma señala que solo se entenderá surtido 15 días y un mes después de publicada la información de dicho registro (inciso 6° del artículo 108 e inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P), de tal suerte que el registro del predio pretendido no se hizo público, tal como correspondía.

En ese orden de ideas, se estructura la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, por no haberse practicado correctamente el emplazamiento de quienes deben ser citados al proceso, bien sea personas indeterminadas y/o determinadas, de ahí que no han sido convocados en debida forma y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y porque quienes hubieren tenido interés en el asunto no han conocido los datos del predio, para solicitar las pruebas a su favor.

En consecuencia, es preciso tomar los correctivos del caso, por tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se impone declarar la nulidad a partir del auto de fecha 1° de marzo de 2019, con la salvedad que las pruebas practicadas al interior del asunto conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (inciso 2 del artículo 138 *ejúsdem*) y, en su lugar, se ordenará que por el juzgado de primera instancia se realice en debida forma la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia al demandado y de las personas indeterminadas que puedan tener algún interés en el inmueble objeto de la litis, y de la valla correspondiente, para que se habilite su consulta en la forma regulada por el Acuerdo y legislación mencionada para que ésta sea pública y, una vez cumplidos los términos ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación correspondiente.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 1º de marzo de 2019 (fls. 114/115, archivo 6, demanda principal), fecha en la cual se designó curador *ad litem* y, se ordena que por la secretaría del juzgado de primer grado se realice nuevamente la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia a los demandados y de las personas indeterminadas que puedan tener algún interés en el inmueble objeto de la litis, y de la valla correspondiente, para que se habilite su consulta en la forma regulada por el Acuerdo y legislación mencionada para que ésta sea pública.

2º. DISPONER que las pruebas practicadas al interior del asunto tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (inciso 2 del artículo 138 del C.G. del P.).

3º. DEVOLVER el proceso al juzgado de origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 21  
fijado el 16 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Jr.

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c918d1ad5b145c083f9286f165a23fdf87ed90d03f1972be5301e55e285b4e3**

Documento generado en 15/02/2023 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>